



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 33356 (Radicado 68081.60.00.135.2012.01213.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2012.01213 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.040.322.020**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2013¹, condenó a WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, a la pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, multa de MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 4 de octubre de 2017² el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, le concedió a CEBALLOS MOLINA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de cincuenta (50) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria

¹ Folio 1 y ss. Cuaderno 1

² Folio 17. cuaderno 3.



por valor de ocho (8) SMLMV. Recobró la libertad el 13 de octubre de 2017³.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto el 17 de junio de 2020⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso del señor CEBALLOS MOLINA, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Guaduas, Cundinamarca en proveído del 4 de octubre de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de cincuenta (50) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ocho (8) SMLMV, librándose boleta de libertad N° 0204 el 13 de octubre de 2017.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -2 de enero de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta

³ Folio 25. Cuaderno 3.

⁴ Folio 29. Cuaderno 3.

⁵ Folio 33. Cuaderno 3.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.040.322.020**, quien fuera condenado el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) SMLMV como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

⁷ Ibidem.

⁸ Folios 21 - 23. Cuaderno 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto, la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

1247